BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | 18 de julio de 1995 | Núm. 137-1

PROPOSICION DE LEY

122/000115 General de Medio Ambiente.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000115.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley General de Medio Ambiente.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de julio de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley General de Medio Ambiente.

Madrid, 28 de junio de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

1

La preocupación creciente de la sociedad por la degradación del medio ambiente, hace necesaria la promulgación de esta Ley General de Medio Ambiente cuyos objetivos son: la conservación, mejora y protección del mismo; la mejora y elevación de la calidad de vida y la utilización racional de los recursos naturales en aras de la solidaridad inter e intra generacional. Estos objetivos deben estar presentes en el desarrollo económico y social, para que éste sea posible.

El artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el de-

ber de conservarlo. Además establece la obligación que tienen los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Por tanto, y para desarrollar el mandato constitucional resulta de interés general la promulgación de esta Ley.

La realidad del Estado español, configurado como un Estado autonómico, exige la formulación de una norma que establezca las bases y principios necesarios en materia de medio ambiente. Se introducen en esta Ley nuevas fórmulas y mecanismos dirigidos a la protección del medio ambiente. La fórmula de la Ley general permite establecer los principios básicos o líneas maestras para que toda actuación dirigida a la protección del medio ambiente sea eficaz. Además la técnica de la ley general establece el marco normativo adecuado para dar coherencia al difuso, disperso y profuso ordenamiento jurídico-ambiental, que hasta ahora carecía de un instrumento flexible, general e integrador.

Con la promulgación de la presente Ley, la sociedad española podrá contar con el respaldo legal adecuado que le asegure, al mismo tiempo, la protección del medio ambiente y la mejora de su calidad de vida.

Hay que destacar que esta Ley pretende conseguir que las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas, competentes en materia de medio ambiente, sean coordinadas y coherentes. Pues es necesario evitar situaciones de confusión que se han producido en numerosas ocasiones.

Es también necesario el reconocimiento de la responsabilidad de todas las esferas de la sociedad, pero al mismo tiempo se debe diferenciar la responsabilidad de los distintos agentes, que deben asumir las consecuencias que sus actuaciones pudieran tener sobre el medio ambiente.

2

La Declaración de Río de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo y Medio Ambiente de 1992, dispone en su principio 11 que los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.

Son ya muchos los países que cuentan con una Ley General de Protección del Medio Ambiente, entre ellos, Dinamarca, Grecia, Holanda, Portugal y el Reino Unido.

En España ha habido diversas iniciativas en el pasado para promulgar una Ley General de Medio Ambiente, que ya reclamaba la Ley 38/1972 de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico en cuyo preámbulo se exponía: «... En esta línea no cabe duda de que el criterio óptimo de actuación sería preparar una ley general para la defensa del Medio Ambiente, en la que se considerasen armónicamente todos los problemas apuntados...».

La sensibilización ambiental en nuestro país se ha incrementado en la última década y la falta de un instrumento jurídico general de protección ha suscitado la demanda de la promulgación de una ley de las características de la presente, por parte de numerosos sectores sociales.

Son varias ya las Comunidades Autónomas que han elaborado su Ley General de Medio Ambiente, pero que carecen del apoyo o marco de una ley básica de ámbito nacional. Además, no se puede obviar la existencia de las leyes básicas sectoriales que forman parte del ordenamiento jurídico actual relativo al medio ambiente, pero que precisan de un vértice común.

3

Corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 149,1,23 de la Constitución.

Asimismo dicha disposición reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas para dictar normas adicionales de protección, competencia que no se ve afectada por la promulgación de esta Ley. La legislación básica del Estado cumple, en este caso, una función de ordenación que debe respetarse, pero que permite que cada una de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, establezcan niveles de protección adecuados a las necesidades específicas de su ámbito territorial.

El espíritu de esta Ley no es otro que establecer el marco de la política global en materia ambiental, instituyendo las bases de la ordenación general y una regulación normativa coordinada.

4

La Ley se articula en cincuenta y siete artículos y se estructura en seis títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I, Disposiciones Generales, establece el objeto, los fines, principios, conceptos y el ámbito de aplicación de la Ley.

Los principios que recoge la Ley son los de utilización racional de los recursos naturales, prevención, adaptación al progreso técnico, apoyo a la iniciativa privada, contaminador-pagador y de internalización de los costes ambientales, restauración, coordinación, responsabilidad, solidaridad colectiva, información, transparencia y participación, nivel más adecuado de acción y cooperación internacional.

Estos principios son los vigentes tanto a nivel internacional como comunitario. Algunos ya imperan en España, pero se encuentran dispersos en las distintas legislaciones sectoriales. Estos son los principios rectores del ordenamiento jurídico-ambiental y de toda actuación dirigida a la protección del medio ambiente.

En este título se hace además una relación de los conceptos recogidos en esta Ley que precisan de una definición.

El Título II, Administración Ambiental, se divide en dos capítulos.

El Capítulo primero, Ambito Competencial, recoge las distintas competencias y funciones que en materia de medio ambiente corresponden al Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

El Capítulo segundo, Organización Ambiental, establece los organismos necesarios para la gestión ambiental.

Se establecen las funciones específicas del Ministerio de Medio Ambiente. Con su funcionamiento se logrará una acción coordinada y eficaz.

La Comisión Nacional de Coordinación de la Política Ambiental es la Conferencia Sectorial para tratar las cuestiones de medio ambiente. Las Conferencias Sectoriales se regulan en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, como órganos de coordinación de las acciones del Estado y de las Comunidades Autónomas. El papel de la Comisión Nacional de Coordinación de la Política Ambiental será fundamental para lograr una acción coherente y coordinada en la protección del medio ambiente.

El Foro Consultivo de Medio Ambiente que se crea representa el cauce de participación de los diferentes colectivos sociales, por el que se pone en práctica el principio de información, transparencia y participación.

El Título III, Protección Ambiental, se divide en dos capítulos denominados conforme a la clasificación que se establece en el V Programa Comunitario de Política y Actuación en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:

El Capítulo primero, Instrumentos de mercado, contempla aquellos instrumentos que no son puramente normativos, dirigidos a fomentar y estimular por parte de los poderes públicos a los agentes económicos y a los consumidores para que utilicen racionalmente los recursos naturales y eviten la contaminación.

El Capítulo segundo, Instrumentos horizontales de apoyo, dota a la Administración Pública de instrumentos que permitan elevar la sensibilización ambiental de toda la sociedad.

El Título IV, Sectores Ambientales, está dividido en siete capítulos: Disposiciones Generales; Aire; Agua; Suelo y Subsuelo; Conservación de la Naturaleza y el Paisaje; Medio Ambiente Urbano; y Residuos, Sustancias y Preparados peligrosos.

Este título establece las bases o directrices del Estado y las obligaciones en materia de medio ambiente para que tanto la normativa sectorial existente como la futura se adecúen a la misma.

El Título V, Actividades, recoge las obligaciones a las que deben someterse los sectores de actividad con el fin de prevenir impactos negativos en el medio ambiente.

El Título VI, denominado Disciplina Ambiental, está dividido en dos capítulos: Control y Seguimiento; e Infracciones, Sanciones y Responsabilidad.

Este título contempla los mecanismos de control para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la presente Ley, así como las infracciones, sus respectivas sanciones y establece el régimen de responsabilidad.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación para la protección del medio ambiente y el marco normativo adecuado para el desarrollo coherente y coordinado de las políticas ambientales de las Administraciones Públicas.

Artículo 2. Fines

Para la consecución del objeto dispuesto en el artículo anterior, los fines serán los siguientes:

1. Establecer los principios rectores y básicos para la protección, conservación y restauración del medio ambiente.
2. Definir las funciones de las Administraciones Públicas y establecer una organización ambiental adecuada.
3. Ofrecer los instrumentos y mecanismos necesarios destinados a la protección ambiental.
4. Articular los principios, la política y directrices de protección de cada sector ambiental.
5. Concretar las condiciones necesarias para el desarrollo de determinadas actividades con altos impactos ambientales.
6. Establecer los regímenes en materia de control y seguimiento, infracciones, sanciones y responsabilidad.

Artículo 3. Principios

Los principios básicos que regirán la protección del medio ambiente serán:

1. Principio de utilización racional de los recursos naturales, que consiste en que el aprovechamiento de los recursos sea sostenible, es decir que su utilización se realice de manera racional para mantener la capacidad de regeneración del ecosistema.
2. Principio de prevención, por el cual se debe prevenir la contaminación y perturbación en el origen más que tratar de contrarrestar posteriormente los efectos negativos.
3. Principio de adaptación al progreso técnico, que implica la mejora en la gestión y control de las actividades, mediante las mejores técnicas disponibles económicamente viables y que sean menos contaminantes

o menos lesivas para el medio ambiente, tanto en actividades nuevas como en las existentes.

4. Principio de apoyo a la iniciativa privada, que implica el incentivo y fomento del sector privado en la protección del medio ambiente, por parte de los poderes públicos.

5. Principio contaminador-pagador y de internalización de los costes ambientales, conforme al cual los costes derivados de la prevención y corrección de los daños ambientales corresponden al responsable de los mismos sin perjuicio de las medidas de apoyo y fomento que compatibilicen la protección del medio ambiente con el desarrollo de la actividad económica.

6. Principio de restauración, que obliga a reparar el medio ambiente indebidamente alterado.

7. Principio de coordinación, que exige una coherencia en las regulaciones sectoriales y en las regulaciones de actividades con incidencia ambiental y exige también unas estructuras administrativas que, basadas en el principio de unidad de gestión en cada nivel, integren los distintos núcleos de decisión, para que la actividad administrativa sea efectiva.

8. Principio de responsabilidad, que supone la asunción por parte de los distintos agentes de las consecuencias que sus actuaciones pudieran tener sobre el medio ambiente.

9. Principio de solidaridad colectiva, que de conformidad con el artículo 45 de la Constitución, supone la colaboración de la sociedad con los poderes públicos, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y reparar el medio ambiente.

10. Principio de información, transparencia y participación, que implica el acceso de los ciudadanos a una información objetiva, fiable y concreta y la promoción de la participación ciudadana en la formulación y desarrollo de la política ambiental.

11. Principio del nivel más adecuado de acción, por el cual se establece el nivel de actuación más idóneo, mejorando así la eficacia de la actividad administrativa.

12. Principio de cooperación internacional, que supone cooperar con otros Estados en las relaciones de ámbito bilateral y multilateral, para buscar soluciones comunes y coordinadas a los problemas ambientales.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. Medio Ambiente, el conjunto de sistemas físicos, químicos, biológicos y sus interacciones, en permanente modificación, con los factores económicos, sociales y culturales con efectos sobre el hombre, los seres vivos y su entorno.

2. Biodiversidad, el patrimonio genético de la biosfera, incluidos todos los ecosistemas de los que forman parte los seres vivos.

3. Paisaje, la interrelación entre la naturaleza y la cultura, consecuencia de la presencia del ser humano en el medio natural y la impronta del medio natural en la cultura y modo de vida de sus residentes, pasados y presentes.

4. Caudal ecológico es el caudal mínimo que debe circular por un tramo de un río que permita mantener el paisaje y los ecosistemas existentes en el cauce y ribera del río después de efectuarse una detracción de agua por causa de la construcción de una presa o cualquier otra derivación o aprovechamiento.

5. Contaminación, la introducción mediante la actividad humana, directa o indirectamente, de sustancias, preparados, calor, ruido, luz, vibraciones, radiaciones o efectos similares en la atmósfera, el agua, el suelo o el subsuelo, que contribuyan a poner o pongan en peligro la salud del hombre, que causen efectos nocivos a los seres vivos o ecosistemas o a los bienes materiales, o que deteriore o perjudique el disfrute y utilización del medio ambiente.

6. Daño, toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

7. Reparación, la acción de restaurar el medio ambiente o uno o más de sus componentes al ser o estado anterior al daño causado o, en caso de no ser posible, reponer o reintroducir los componentes afectados.

8. Mejores técnicas disponibles, la fase más avanzada de desarrollo de las actividades, procedimientos y métodos de trabajo, económicamente viables, que den la medida de la adecuación práctica de determinadas técnicas, sobre las cuales en principio se basen los valores límites de emisión, para evitar o cuando ello no sea practicable, reducir al mínimo las emisiones al medio ambiente en su conjunto, sin predeterminar cualesquiera tecnologías específicas u otras técnicas.

9. Evaluación ambiental estratégica, la valoración global de los impactos que sobre el medio ambiente pueden tener determinados planes y programas.

Artículo 5. Ambito de Aplicación

La presente Ley será de aplicación a cualquier actuación, pública o privada, susceptible de producir un efecto en el medio ambiente.

TITULO II

ADMINISTRACION AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO

Ambito competencial

Artículo 6. Disposición General

La protección del medio ambiente en el ámbito de las Administraciones Públicas es una responsabilidad

que corresponde al Gobierno de la Nación, a las Comunidades Autónomas, Foral, Gobiernos Insulares, Cabildos y a las Entidades Locales.

Artículo 7. Competencias y Funciones del Estado

Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente:

1. La responsabilidad de la política global en materia de medio ambiente.
2. Elaborar y aprobar las políticas, estrategias y planes nacionales dirigidos a la protección y conservación del medio ambiente.
3. Proponer la legislación básica de protección ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 149,1-23 de la Constitución.
4. Analizar y proponer los objetivos y proyectos y la asignación de los Fondos Comunitarios y recursos en materia de medio ambiente en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar la acción ambiental de la Administración del Estado con el resto de las Administraciones Públicas, así como colaborar y asistir a los órganos administrativos ambientales de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
6. Suscribir acuerdos y convenios con Entes territoriales, entidades públicas o privadas destinados a proteger el medio ambiente.
7. Las relaciones y cooperación internacionales.
8. El fomento de la educación, formación, información y participación ciudadana en materia de medio ambiente.
9. El control, la inspección, vigilancia y sanciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 8. Competencias y Funciones de las Comunidades Autónomas

Corresponde a las Comunidades Autónomas:

1. La elaboración de las políticas y planes de actuación en su ámbito territorial.
2. El ejercicio de la potestad normativa propia en su ámbito territorial y el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado.
3. La administración de las partidas de los Fondos Comunitarios y recursos que se les hayan asignado.
4. Poder exigir niveles de protección adecuados a las necesidades específicas de su ámbito territorial.
5. Establecer redes de vigilancia de calidad ambiental en su ámbito territorial, que se coordinarán con las redes nacionales.
6. Suscribir acuerdos y convenios con Entes territoriales, entidades públicas o privadas destinados a proteger el medio ambiente.
7. El fomento de la educación, formación y participación ciudadana en materia de medio ambiente.
8. El control, la inspección, vigilancia y sanciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 9. Competencias y Funciones de las Entidades Locales

Corresponde a las Entidades Locales:

1. Establecer planes de protección ambiental y realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas.
2. Promulgar las Ordenanzas Municipales que regulen los aspectos locales de su entorno.
3. Instalar las redes de vigilancia de calidad del medio que deben estar coordinadas con las redes nacionales y autónomas.
4. Las funciones de vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de su competencia.
5. Adoptar medidas de saneamiento y depuración de los núcleos urbanos para la mejora del medio y de la calidad de vida en los mismos.
6. Prestar los servicios públicos, atendiendo a todos los factores ambientales del suministro o servicio.

CAPITULO SEGUNDO

Organización ambiental

Artículo 10. Ministerio de Medio Ambiente

1. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente en el área de las políticas, estrategias y planes nacionales dirigidos a la conservación y protección del medio ambiente:

a) Establecer los indicadores ambientales, objetivos de calidad y los valores límite.
b) Establecer y coordinar las redes nacionales para la vigilancia y control de la calidad ambiental.
c) Procesar y coordinar la información, elaborar los inventarios y estadísticas relativos a los distintos sectores ambientales y de actividad.
d) La elaboración de un Informe bianual sobre el estado del medio ambiente en España.
e) El establecimiento de líneas de investigación y promoción de actuaciones demostrativas y piloto, que puedan significar un incremento del conocimiento de instrumentos técnicos precisos y una mejora en la gestión realizada por las Administraciones Públicas.
f) La competencia en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en el ámbito de la competencia del Estado, así como en el de las actuaciones del Estado.
g) Establecer los criterios generales para la concesión de la etiqueta ecológica con la participación de las asociaciones empresariales y de consumidores y la

acreditación y registro en lo relativo a los sistemas de gestión y de auditorías ambientales en el ámbito de las competencias del Estado.

h) Mantener actualizada la información relativa al Registro Nacional de Infractores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley.

2. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente en el área de la conservación y restauración de la naturaleza:

a) La conservación de la biodiversidad, velando por la utilización racional de los recursos naturales.

b) El estudio, inventario y catalogación de los hábitats naturales de su fauna y flora al objeto de mantener y restaurar el equilibrio biológico en el medio natural y contribuir a la protección del paisaje.

c) La conservación y fomento de la flora y fauna silvestre y especialmente de las especies amenazadas.

d) El fomento de la protección y conservación de los bosques, compatibilizando sus múltiples funciones con el fin de alcanzar un desarrollo sostenible.

e) La conservación, gestión y mantenimiento de la red de Espacios Naturales que sean responsabilidad del Estado.

f) La restauración, adecuación, conservación y fomento de una red española de zonas húmedas.

g) Promover iniciativas y actuaciones en la plataforma marítimo-terrestre, con el fin de restaurar hábitats marinos degradados, aumentar su biomasa e incrementar su biodiversidad.

h) El fomento de la investigación, educación, formación información y participación ciudadana en materias de conservación de la naturaleza y preservación de la biodiversidad.

Artículo 11. Comisión Nacional de Coordinación de la Política Ambiental

La Comisión Nacional de Coordinación de la Política Ambiental, que actúa como Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 5 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común tendrá las siguientes funciones:

1. La coordinación en la elaboración de normas estatales y autonómicas.

2. La contribución a la formación de la posición española en la elaboración de las normas comunitarias y en el seguimiento de su posterior desarrollo y cumplimiento.

3. La coordinación de los planes y programas de las Comunidades Autónomas con los del Estado.

4. El establecimiento de criterios y prioridades en la asignación de fondos.

5. La coordinación en el control, inspección, vigilancia y sanciones relativas al cumplimiento de la normativa ambiental.

Artículo 12. Foro Consultivo de Medio Ambiente

1. Con el fin de cumplir el principio de participación pública y de establecer un canal de coordinación y participación de los estamentos interesados de la sociedad española y de su comunidad científica, se crea, como órgano consultivo de la Administración ambiental, el Foro Consultivo de Medio Ambiente, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente.

2. Su organización, composición, funcionamiento y régimen jurídico se determinarán reglamentariamente.

3. Corresponderá al Foro Consultivo de Medio Ambiente:

a) Emitir informes sobre los proyectos de normas básicas y sobre las políticas, estrategias y planes nacionales dirigidos a la protección del medio ambiente.

b) Dictaminar cuantas cuestiones le encomiende el Gobierno en materia de medio ambiente.

c) Proponer medidas, actuaciones y disposiciones encaminadas a la protección, mejora y restauración del medio ambiente y la utilización prudente y racional de los recursos naturales.

d) Proponer las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente y de desarrollo sostenible, valorando la efectividad de las normas y programas en vigor y proponiendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

Artículo 13. Coordinación interministerial

Los Ministerios que dispongan de competencias medio ambientales coordinarán sus actuaciones con el Ministerio de Medio Ambiente.

TITULO III

PROTECCION AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO

Instrumentos de mercado

Artículo 14. Acuerdos Voluntarios y Autorregulación

1. Los distintos agentes económicos podrán suscribir acuerdos de protección entre ellos, con la Administración y con organizaciones que tengan entre sus fines la protección del medio ambiente.

2. La Administración fomentará la concertación de acuerdos voluntarios, así como la elaboración de códi-

gos de conducta y de buenas prácticas ambientales por parte de los diferentes sectores económicos, para conseguir niveles elevados de protección.

Artículo 15. Sistemas de Ecogestión y Auditorías Ambientales

1. Los poderes públicos promoverán la aplicación de sistemas de gestión ambiental por parte del sector público y el sector privado, que incluirán procedimientos de auditoría ambiental para ayudar a evaluar el cumplimiento y eficacia de dichos sistemas.

2. Las actividades a que se refiere el artículo 45 y todas aquellas que disponga la ley, deberán adoptar sistemas de gestión y auditorías ambientales.

Artículo 16. Etiquetado Ecológico

Con el objeto de diseñar, producir, comercializar y utilizar productos que tengan las menores repercusiones en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida, así como para proporcionar suficiente información al consumidor, las Administraciones Públicas fomentarán la utilización y homologación del etiquetado ecológico en los mismos de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 17. Instrumentos Económicos y Fiscales

1. Podrán fijarse por ley tasas ambientales correspondientes a la prestación de servicios reservados al sector público, así como otro tipo de tributos y precios públicos que tengan por finalidad la protección del medio ambiente.

2. Los poderes públicos establecerán incentivos para la inversión y el mecenazgo asociados, en su caso, a medidas reglamentarias o basados en acuerdos voluntarios y otorgarán ayudas e incentivos para medidas horizontales de apoyo para la conservación y restauración de la naturaleza y para el fomento del consumo de productos no contaminantes.

Artículo 18. Contabilidad Ambiental

Se promoverá por parte de la Administración del Estado la inclusión del factor ambiental en la Contabilidad Nacional a través del desarrollo de indicadores y cuentas económico-ambientales.

CAPITULO SEGUNDO

Instrumentos horizontales de apoyo

Artículo 19. Programación Ambiental

1. De conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título II de la presente Ley, se elaborarán por parte de las Administraciones Públicas las políticas, estrategias y planes necesarios dirigidos a la protección del medio ambiente.

2. Las políticas ambientales establecerán las bases y principios de la acción de protección.

3. Las estrategias fijarán los objetivos y prioridades obligatorias en la acción ambiental.

4. Los planes deberán contemplar las actuaciones que deban llevarse a cabo, de conformidad con la política ambiental, para lograr la consecución de sus objetivos.

Artículo 20. Informe Sobre el Estado del Medio Ambiente

De conformidad con el artículo 10.1,d) de la presente Ley, se elaborará un Informe bianual sobre el Estado del Medio Ambiente en España, con el fin de obtener la información necesaria para la adopción y aplicación de medidas de protección. Para dicha elaboración, se contará con la colaboración de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, del Instituto Nacional de Estadística, de los diferentes sectores de actividad y del público en general.

Artículo 21. Inventarios y Estadísticas

De conformidad con el artículo 10.1,c) se elaborarán y actualizarán los inventarios de los distintos sectores ambientales y de actividad conforme a criterios homogéneos, así como las estadísticas necesarias para la consecución de la política ambiental.

Artículo 22. Investigación y Desarrollo

Se fomentará por parte de las Administraciones Públicas la investigación y desarrollo destinada a mejorar la calidad del medio ambiente; a potenciar el estudio de los procesos ambientales y el impacto de las actividades humanas; a desarrollar nuevas tecnologías y productos, para mejorar los procesos de producción existentes desde el punto de vista ambiental y a mejorar la base científica de la acción legislativa.

Artículo 23. Educación y Formación Ambiental

Con el fin de incrementar y fomentar la sensibilidad ambiental de los ciudadanos, se llevarán a cabo por parte de las Administraciones Publicas, entre otras, las siguientes acciones:

1. La incorporación en los programas generales de educación de estudios relacionados con el medio ambiente.

2. La formación de especialistas en materia de medio ambiente.

3. La divulgación de los conocimientos ambientales y la realización de campañas de sensibilización sobre los problemas del medio ambiente.

Artículo 24. Información y Participación Ciudadana

1. Todos los ciudadanos tendrán acceso a una información objetiva y fiable en materia de medio ambiente de acuerdo con lo que establezca la ley. Su objetivo será lograr una participación efectiva de los sectores sociales implicados.
2. Los distintos sectores sociales colaborarán en la actuación ambiental de los poderes públicos y en particular a través de su representación en el Foro Consultivo de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley.

TITULO IV

SECTORES AMBIENTALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 25. General

Los distintos sectores ambientales sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título serán objeto de regulación específica.

Artículo 26. Normas de Calidad Ambiental

1. La Administración del Estado, con validez para todo el territorio nacional, publicará normas que contengan niveles, índices o valores y objetivos operativos en el ámbito de la prevención y la gestión, así como normas sobre depósito, emisión o vertido de contaminantes y las correspondientes a la calidad del medio receptor.
2. Las medidas establecidas en virtud del párrafo anterior se entenderán sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas contempladas en el artículo 149-1,23 de la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

CAPITULO SEGUNDO

Aire

SECCION PRIMERA

Contaminación Atmosférica

Artículo 27. Calidad del Aire

1. La Administración ambiental competente, en colaboración con las entidades públicas y privadas deberá tomar cuantas medidas sean necesarias para mantener y, en su caso, mejorar la calidad del aire. Tales medidas serán de obligado cumplimiento para todas las actividades públicas y privadas.
2. El Ministerio de Medio Ambiente con el objeto de salvaguardar la calidad del aire elaborará:

a) Niveles de emisión para todas las fuentes de contaminación atmosférica que se establezcan como prioritarias. Dichos niveles serán actualizados periódicamente, teniendo en cuenta las mejores tecnologías disponibles económicamente viables.
b) Normas sobre calidad del aire fijando valores límites para determinados contaminantes, con el fin de proteger la salud humana y controlar las emisiones.

3. Podrán establecerse cuantas medidas sean necesarias para la consecución del objetivo del párrafo 1 del presente artículo.

SECCION SEGUNDA

Contaminación acústica

Artículo 28. Ruidos y Vibraciones

1. Las actuaciones relativas a la contaminación acústica tendrán como objetivos la protección de la salud de las personas y de la naturaleza, frente a las molestias y perjuicios producidos por ruidos y vibraciones.
2. Para la consecución de los objetivos establecidos en el párrafo anterior se establecerán las siguientes medidas:

a) Fijar valores límites de inmisión del ruido para todo el territorio nacional, cualquiera que sea el tipo de emisor sonoro que lo origine.
b) Combatir el ruido en la fuente, por medio de la regulación y control de emisiones admisibles, a través del fomento de productos que produzcan bajos niveles de ruido.
c) La reducción preventiva del ruido, por medio de zonas de amortiguación y la reducción de la propagación del sonido a través del planeamiento urbano.
d) Establecer los niveles sonoros máximos teniendo en cuenta los avances científicos en la materia.

3. Los focos emisores del ruido deberán someterse a las medidas establecidas en virtud del párrafo anterior, a cualesquiera otras y a las inspecciones técnicas que se establezcan por ley.

SECCION TERCERA

Radiaciones

Artículo 29. Radiaciones Ionizantes y no Ionizantes

Todas las Administraciones Públicas competentes deberán adoptar las medidas de protección y vigilancia ne-

cesarias para que las actividades contempladas en la Ley reguladora de la Energía Nuclear no produzcan efectos en la salud de las personas y en el medio ambiente. Se desarrollarán reglamentariamente aquellas medidas destinadas a la protección del medio ambiente. Asimismo, se establecerán reglamentariamente aquellas medidas destinadas a asegurar la inocuidad de las radiaciones no ionizantes sobre el medio ambiente.

CAPITULO TERCERO

Agua

Artículo 30. Ambito de Protección

Las aguas objeto del presente Capítulo son las aguas subterráneas y superficiales, tanto continentales como marinas. Se incluyen también en el presente Capítulo los bienes que integran el dominio público hidráulico y marítimo-terrestre.

Artículo 31. Objetivos y Medidas

Las actuaciones dirigidas a proteger las aguas referidas en el artículo anterior consistirán entre otras:

a) Prevenir la contaminación de las aguas.
b) Mantener la calidad de las aguas a través del establecimiento de objetivos de calidad adecuados, teniendo en cuenta los diferentes usos.
c) Depurar las aguas contaminadas.
d) Fomentar el ahorro y la utilización prudente y racional de este recurso en función de su destino.
e) Proteger los ecosistemas acuáticos mediante caudales ecológicos adecuados.
f) Mantener y proteger los humedales y el curso de los ríos en especial para evitar su desecación.
g) Elaborar programas integrados para compatibilizar el desarrollo de las diferentes políticas y planes sectoriales con la protección de las zonas costeras.

Artículo 32. Obligaciones

1. Las sustancias que pudieran contaminar las aguas comprendidas en este capítulo, no serán vertidas en las mismas. Los vertidos que se efectúen requerirán una autorización de conformidad a lo establecido en la ley.
2. Los usuarios de este recurso están obligados a utilizarlo de forma racional, evitando su despilfarro.

CAPITULO CUARTO

Suelo y Subsuelo

Artículo 33. Protección

1. El objetivo de la protección del suelo y subsuelo consistirá en impedir su degradación promoviendo y exigiendo un uso racional y sostenible de este recurso.

2. Las acciones que se llevarán a cabo para la protección del suelo y del subsuelo consistirán entre otras:

A) Actuaciones de prevención para evitar la contaminación, la erosión y la desertización, mediante:

a) La ordenación y administración adecuada de este recurso.
b) La elaboración de niveles de calidad en función del uso y localización del suelo.
c) La regulación y prohibición en su caso del uso de aquellas sustancias y actividades nocivas que puedan dañar el suelo.
d) La prevención y lucha contra los incendios forestales.
e) La prevención de las riadas e inundaciones.

B) La determinación de valores de referencia para identificar la magnitud de los problemas y las prioridades en las actuaciones sobre suelos contaminados.
C) La restauración de suelos contaminados.

CAPITULO QUINTO

Conservación de la Naturaleza y el Paisaje

Artículo 34. Objetivos de Protección

Los objetivos de protección de la naturaleza y el paisaje son los siguientes:

1. Fomentar la conservación y el mantenimiento de la biodiversidad.
2. Promover y exigir la utilización racional de los recursos naturales.
3. Proteger la variedad, características, peculiaridades y belleza del paisaje.

Artículo 35. Medidas

Para conseguir los objetivos de protección, se adoptarán las siguientes medidas, sin perjuicio de otras que se contemplen en la ley:

1. Elaboración de estrategias, planes y programas.
2. Establecimiento de un sistema de zonas protegidas y de zonas donde se hayan que adoptar medidas especiales de conservación, mediante medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, favoreciendo las iniciativas privadas de protección y el desarrollo socio-económico de las poblaciones de estas zonas.
3. Recuperación y restauración de los ecosistemas degradados y de especies amenazadas.
4. Aprovechamiento y explotación ordenada de los recursos cinegéticos, piscícolas y silvícolas.

5. Se desarrollarán las especificaciones relativas a los procedimientos necesarios para la manipulación segura, la evaluación y la gestión de los riesgos sobre las condiciones de liberación al medio de cualquier forma de vida obtenida por biotecnología.

CAPITULO SEXTO

Medio ambiente urbano

Artículo 36. Protección de Núcleos Urbanos

1. La política en materia de medio ambiente urbano tendrá por objeto la protección de la salud de las personas y la mejora de la calidad de vida.

2. Para ello, las actuaciones dirigidas a la protección de los núcleos urbanos, tendrán que:

a) Introducir medidas que afecten a la estructura física de las zonas urbanas en áreas como la planificación urbana, el transporte urbano, la protección y revalorización del patrimonio histórico, así como de las zonas naturales ubicadas dentro de las ciudades.

b) Adoptar medidas dirigidas a reducir los efectos de las actividades urbanas sobre el medio ambiente, como la gestión urbana de la energía; la gestión de los residuos sólidos urbanos; el tratamiento y depuración de aguas residuales y la lucha contra la contaminación atmosférica, el ruido, vibraciones y olores.

Artículo 37. Obligaciones

Los habitantes y las actividades emplazadas en los núcleos urbanos deben respetar y cumplir las medidas que se desarrollen en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior.

CAPITULO SEPTIMO

Residuos, sustancias y preparados peligrosos

SECCION PRIMERA

Residuos

Artículo 38. Objetivos y Medidas

1. La protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales deben garantizarse en la generación, gestión y eliminación de todo tipo de residuos.

2. La prevención en la fuente, la reducción en origen, la reutilización, el reciclaje y la optimización en su eliminación, son por este orden de prelación los objetivos de la política sobre residuos.

3. Para lograr la consecución de los objetivos señalados en el párrafo anterior, se articularán entre otras las siguientes medidas:

a) Fomentar el uso de tecnologías limpias.

b) Realizar estudios y recomendaciones sobre productos para la reducción de su impacto a lo largo del ciclo de vida.

c) Favorecer la separación y clasificación de los residuos desde su origen.

d) Fomentar y promover el reciclado y reutilización de los residuos.

e) Procurar la recogida de modo selectivo para aquellos residuos que puedan ser objeto de la misma.

f) Propiciar cambios de comportamiento en los productores y consumidores.

g) Favorecer las instalaciones de tratamiento de residuos provistas de las mejores tecnologías disponibles económicamente viables.

Artículo 39. Obligaciones

Queda prohibido todo abandono, vertido y eliminación incontrolada de los residuos.

SECCION SEGUNDA

Sustancias y Preparados

Artículo 40. Control de Sustancias y Preparados Peligrosos

1. Habrán de establecerse controles adecuados para la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización y eliminación de sustancias y preparados peligrosos que, por razón de sus propiedades, representen una amenaza para la salud humana y el medio ambiente.

2. Para los controles referidos en el párrafo anterior se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) La evaluación sistemática de los efectos potenciales de las sustancias y preparados peligrosos sobre el hombre y el medio ambiente.

b) La actualización continua de los métodos de control a la luz del progreso técnico y científico.

Artículo 41. Obligaciones

La utilización de sustancias y preparados debe hacerse respetando estrictamente las condiciones establecidas para su uso, manipulación, almacenamiento y transporte.

TITULO V

ACTIVIDADES

Artículo 42. Disposición General

De conformidad con el artículo 5 de la presente Ley, toda actividad económica pública o privada ha de llevarse a cabo respetando la salud humana, utilizando de forma racional los recursos naturales y en general respetando el medio ambiente.

Artículo 43. Evaluación de Impacto Ambiental

1. De conformidad con el principio de prevención, previsto en el artículo 3 de la presente Ley, los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras o instalaciones o de cualquier otra actividad establecidas por ley, deberán someterse a una evaluación previa de impacto ambiental.
2. Los planes y programas que determine la ley deberán someterse a una evaluación ambiental estratégica.

Artículo 44. Autorizaciones y Licencias Previas

1. Las instalaciones, industrias, almacenes, establecimientos y el ejercicio de actividades contaminantes, deberán obtener una autorización previa de la autoridad competente para su instalación, funcionamiento o modificación, conforme a criterios objetivos y transparentes, sin perjuicio de otras autorizaciones que les sean exigibles.
2. La lista de actividades sometidas a autorización y licencia previa se establecerá por ley.

Artículo 45. Sistema de Prevención y Control Integrados de la Contaminación

1. El sistema de prevención y control integrados de la contaminación tiene en cuenta los efectos de las actividades industriales en el medio ambiente. Este sistema consiste en el otorgamiento de una autorización o permiso único a las grandes instalaciones industriales para todo tipo de emisiones o vertidos. El procedimiento de otorgamiento de autorizaciones se llevará a cabo por un único órgano administrativo.
2. Las autorizaciones especificarán las condiciones para el consumo eficaz de materias primas, agua y energía, basadas en las mejores técnicas disponibles económicamente viables.
3. Aquellas actividades objeto del presente artículo estarán obligadas a asegurar o garantizar su posible responsabilidad civil para el otorgamiento de la autorización.
4. El funcionamiento y la lista de actividades sometidas al sistema de prevención y control integrados de la contaminación se desarrollarán por ley.

Artículo 46. Seguridad y Prevención de Accidentes

1. Las instalaciones, equipos, actividades y productos, así como su utilización y funcionamiento deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad, entre otros fines, para la prevención de accidentes de todo tipo.
2. Se fomentará el uso de materiales y equipos debidamente normalizados y homologados.

TITULO VI

DISCIPLINA AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO

Control y Seguimiento

Artículo 47. Redes de Vigilancia y Control

El control y seguimento de la contaminación y del cumplimiento de los límites establecidos tanto en la ley como en las autorizaciones a que se refiere el Título V de esta Ley, se realizará a través de las redes de vigilancia y control bajo la tutela de las Administraciones Públicas de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título II de la presente Ley.

Artículo 48. Servicios de Vigilancia e Inspección

1. La vigilancia e inspección del cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en el resto de la normativa ambiental, está encomendada a los servicios de vigilancia ambiental en las distintas Administraciones Públicas.
2. El Servicio Nacional de Vigilancia Ambiental es el encargado de la vigilancia e inspección, en el ámbito de la competencia del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Infracciones, Sanciones y Responsabilidad

Artículo 49. Infracciones

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.
2. Se considerarán infracciones muy graves las tipificadas en el párrafo siguiente como infracciones graves, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que las acciones u omisiones produzcan repercusiones graves en la salud de las personas, en los bienes y en el medio ambiente.
b) Malicia o intencionalidad.

c) Irreversibilidad del daño causado.
d) Que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
e) Reincidencia.

3. Son infracciones graves:

a) Contaminar el medio ambiente a través de emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, captaciones, vibraciones, inyecciones o depósitos, incumpliendo las condiciones impuestas por la normativa y las autorizaciones aplicable a cada caso.
b) No realizar la evaluación de impacto ambiental para las actividades, obras y proyectos sometidos por ley a dicho procedimiento.
c) No establecer sistemas de gestión y auditoría ambiental en aquellas actividades a las que se refiere el artículo 15.2 de esta Ley.
d) El incumplimiento de los estándares y normas de calidad destinados a mantener y, en su caso, a mejorar la calidad del medio ambiente.
e) El comienzo de actividades a las que se refiere el artículo 44 y 45 de la presente Ley, sin la preceptiva autorización o licencia.
f) La ocultación de datos o su falseamiento, total o parcial, en el procedimiento de obtención de autorización o licencia.
g) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización o licencia, o el incumplimiento de las órdenes de clausura o de aplicación de medidas correctoras o restauradoras del medio, impuestas por la Administración.
h) El incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios de seguridad.
i) Los atentados al patrimonio cultural y natural.
j) La gestión y eliminación de los residuos, en contra de lo que establezca la ley.
k) El uso, manipulación, transporte y almacenamiento inadecuados de sustancias y preparados peligrosos.
l) La reincidencia en una infracción leve.

4. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento de cualquier otro requisito o prohibición establecido en esta Ley y que no esté calificado como infracción muy grave o grave.
b) La no comunicación a la Administración de los datos requeridos en virtud de los artículos 20 y 21.
c) La obstrucción a la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección.
d) Cualquiera de las consideradas como infracciones graves, siempre y cuando no se produzca un daño al medio ambiente.

Artículo 50. Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves.

2. El cómputo del plazo de prescripción se iniciará desde la comisión del hecho o desde la detección del daño si éste no fuera inmediato.

Artículo 51. Responsables

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en ella, las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que incurran en las mismas y en particular:

a) Las personas que directamente realicen la actividad infractora o las que ordenen dicha actividad, cuando el ejecutor tenga la obligación de cumplir dicha orden.
b) Con carácter subsidiario, las personas que, de acuerdo con los estatutos o con la escritura social, sean titulares, promotoras o explotadoras de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

2. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas, en la realización de la infracción que hubiera ocasionado el daño, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 52. Sanciones

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ley serán sancionadas según su gravedad en:

a) Infracciones leves, con multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas.
b) Infracciones graves, con multas de 5.000.001 a 50.000.000 de pesetas.
c) Infracciones muy graves, con multas de 50.000.001 a 200.000.000 de pesetas.

2. Corresponde al Gobierno actualizar el importe de las sanciones.
3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción correspondiente se aumentará hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.
4. En función de la gravedad de la infracción, se podrán aplicar las siguientes sanciones con carácter accesorio:

a) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño, hasta que se pongan en práctica las medidas correctoras.
b) Clausura definitiva total o parcial de actividades o instalaciones en caso de daño.
c) Revocación de licencia o caducidad del título habilitante para el ejercicio de las actividades causantes de la infracción.

d) Decomiso de objetos y utensilios utilizados para cometer la infracción.

e) Privación del derecho a ayudas o subvenciones otorgadas por entidades o servicios públicos.

f) Pérdida de beneficios fiscales y financieros de los que se haya beneficiado el infractor.

g) Prohibición temporal para ser contratista con las Administraciones Públicas.

Artículo 53. Reparación e indemnizaciones

Sin perjuicio de las sanciones administrativas, el infractor estará obligado a reparar el medio ambiente alterado y a indemnizar los daños y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 54. Responsabilidad Objetiva

Existe la obligación de reparar e indemnizar, independientemente de que medie culpa o negligencia, siempre que el agente, como consecuencia de su actuación, haya causado daños al medio ambiente.

Artículo 55. Ejecución forzosa

1. Tanto el importe de las multas como las responsabilidades administrativas podrán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

2. En el caso de que se acuerde la suspensión de la ejecución de la multa o de la reparación, el interesado estará obligado a garantizar su importe para que la suspensión sea efectiva.

3. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas cuando transcurran los plazos en el procedimiento correspondiente y conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 30/1992. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

4. Asimismo, la Administración podrá proceder a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 56. Registro de infractores

1. Las Comunidades Autónomas deberán crear un único registro de infractores dependiente del órgano competente, en el que se incluirá con carácter temporal, según el criterio que se establezca reglamentariamente, toda persona física o jurídica que haya incurrido en una infracción grave o muy grave, regulada en la presente Ley o en Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente.

2. Las Comunidades Autónomas están obligadas a facilitar datos sobre sus correspondientes registros de infractores al Registro Nacional de Infractores, que se crea por la presente Ley.

Artículo 57. Potestad sancionadora

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley, corresponderá al órgano ambiental competente de las distintas Administraciones públicas, a excepción de las sanciones por infracciones muy graves, en cuyo caso la competencia estará atribuida al Consejo de Ministros o al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. El Servicio Nacional de Vigilancia Ambiental, quedará adscrito al Ministerio de Medio Ambiente. Su organización y funciones se establecerán reglamentariamente.

2. El Registro Nacional de Infractores, quedará adscrito al Ministerio de Medio Ambiente.

Segunda

1. Además de los principios e instrumentos de protección ambiental previstos en la Ley, se consideran todos aquellos que sean necesarios para la consecución de los objetivos establecidos en la misma.

2. Las funciones previstas en los artículos 7, 8, 9 y 10 se entenderán sin perjuicio de aquellas otras necesarias para la protección del medio ambiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto no entren en vigor las leyes y reglamentos que desarrollan la presente Ley, las nuevas leyes ambientales sectoriales o las modificaciones de las actuales, seguirán aplicándose las actualmente vigentes.

Segunda

Hasta que no se promulgue la legislación reguladora referente al Ministerio de Medio Ambiente previsto en la presente Ley, seguirá siendo competente en la materia la actual organización administrativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica

Quedan derogados:

— Decreto Ley 16/1971 de 18 de octubre, que crea el ICONA.

— Real Decreto 224/1994 de 14 de febrero, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

y cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno dictará las normas reglamentarias necesarias para su desarrollo y ejecución.

Segunda

En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno enviará a las Cortes Generales los siguientes proyectos de Ley:

— Proyecto de Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

— Proyecto de Ley sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

— Proyecto de Ley de Protección del Suelo y el Subsuelo.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961